



CG09/99

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

EXP.NO. JGE/QCG/009/98

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACION POLITICA DENOMINADA "CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL", A PETICION DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, POR POSIBLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

#### ANTECEDENTES

I. Que con fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se recibió

en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/DPP/1990/98, signado por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del cual manifiesta que:

"...

La Agrupación Política Nacional denominada 'Cruzada Democrática Nacional' modificó sus estatutos el día 22 de abril de 1998, durante su asamblea ordinaria y Extraordinaria de asociados, misma que fue protocolizada el 21 de septiembre de 1998, ante la fe del Notario Público número 144 de la ciudad de México, D.F. y presentada ante la Secretaría Ejecutiva a su digno cargo mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 1998, y recibido el día 15 de octubre del mismo año.

Sobre el particular, le comento que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las agrupaciones políticas nacionales deben comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente, sin que estas modificaciones surtan efecto hasta que el órgano colegiado de dirección del propio Instituto, declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.

De lo antes expuesto, se desprende que la Agrupación Política Nacional 'Cruzada Democrática Nacional' no cumplió con el precepto legal antes invocado, en virtud de que omitió notificar las modificaciones a sus estatutos dentro de los diez días siguientes a la fecha de celebración de su asamblea nacional ordinaria y Extraordinaria de asociados.

Atento a lo anterior, remito a usted copia simple del expediente de las modificaciones estatutarias que nos ocupan, ya que a nos fue turnado, para que si a usted le estima conveniente, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda con el objeto de que se desahogue el procedimiento dispuesto por el artículo 270 del citado Código de la materia.

..."

Anexando la siguiente documentación:

a) Copia del escrito de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, signado por el Lic. Mauricio Ondarreta Huerta, Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Nacional de Cruzada Democrática Nacional, A.P.N., Presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

b) Copia de la escritura pública número catorce mil doscientos cuarenta y cinco, de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, pasada ante la fe del Notario Público número ciento cuarenta y cuatro del Distrito Federal, Lic. Alfredo G. Miranda Solano, que contiene la protocolización del acta de asamblea general ordinaria y Extraordinaria de asociados de la Agrupación Política denominada "Cruzada Democrática Nacional".

c) Copia del orden del día de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de la Agrupación Política Nacional denominada "Cruzada Democrática Nacional" de fecha seis de junio de mil novecientos noventa y ocho.

d) Copia del Instrumento Notarial número cuarenta y nueve mil quince, de fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, pasado ante la fe del notario

Público número ciento noventa y ocho del Distrito Federal, Lic. Enrique Almanza Pedraza, que contiene la constitución de la Asociación Civil denominada "Cruzada Democrática Nacional".

e) Copia del permiso número 09039558, de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, relativo a la autorización para constituir una asociación Civil denominada "Cruzada Democrática Nacional".

f) Copia del Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de la Agrupación Política "Cruzada Democrática Nacional", de fecha seis de junio de mil novecientos noventa y ocho.

II.- Que en sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, mediante resolución de dicho órgano, se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada "Cruzada Democrática Nacional", ordenando las anotaciones respectivas en los registros del Instituto Federal Electoral y su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y que en el antecedente número tres señala que:

"...

3. DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 38, PARRAFO 1, INCISO L) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES DEBERAN COMUNICAR AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUALQUIER

MODIFICACION A SU DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS, DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE TOMA EL ACUERDO CORRESPONDIENTE, SIN QUE ESTAS MODIFICACIONES SURTAN EFECTO HASTA QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DECLARE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MISMAS.

DE LO ANTES EXPUESTO, SE DESPRENDE QUE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL 'CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL' NO CUMPLIO CON EL PRECEPTO LEGAL ANTES INVOCADO, EN VIRTUD DE QUE OMITIO NOTIFICAR LAS MODIFICACIONES A SUS ESTATUTOS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A LA CELEBRACION DE SU ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA Y Extraordinaria DE ASOCIADOS.

ATENTO A LO ANTERIOR, LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS SOMETIO A CONSIDERACION DEL SECRETARIO EJECUTIVO EL EXPEDIENTE DE LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS QUE NOS OCUPAN, PARA QUE EN SU CASO, PROCEDA A DESAHOGAR EL PROCEDIMIENTO DISPUESTO POR EL ARTICULO 270 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

..."

V. Que por escrito de fecha primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, signado por los C.C. Licenciados Mauricio Ondarreta Huerta y Bruno Paredes Pérez, Secretario de Administración y Finanzas y Secretario de Organización respectivamente de la Agrupación Política "Cruzada Democrática Nacional", presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral en la misma fecha, dentro del plazo legal concedido para el efecto, la Agrupación Política Nacional "Cruzada Democrática Nacional" manifestó lo que a su derecho convino, argumentando entre otros que:

"...

PRIMERO.- Nuestra ley fundamental y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, as como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, imponen a esa Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la obligación de ajustar sus actos y resoluciones a los principios de legalidad y constitucionalidad. En el caso que nos ocupa, incumpliendo tales principios, esa Secretaría ha iniciado un procedimiento en contra de CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL, A.P.N.; violando la normatividad aplicable.

En efecto, como se advierte esa Secretaría Ejecutiva ordenó se formara el expediente, iniciando el procedimiento, **SIN QUE EXISTA LA PREVIA QUEJA O DENUNCIA DE PERSONA FISICA O MORAL LEGALMENTEFACULTADA PARA FORMULARLA**, violando el artículo 86 en su párrafo uno, inciso L, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los lineamientos 5, 6 y 10, del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de junio de 1997.

Como se advierte, en el acuerdo del 19 de noviembre de 1998 dictado por esa Secretaría Ejecutiva corroborable también en el expediente en que se actúa, el procedimiento en contra de CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL, A.P.N., se inició como consecuencia del Oficio No.DEPP/DPP/1990/98 de fecha 3 de noviembre del año en curso, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el que se estima que CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL, A.P.N., incumplió con el artículo 38, párrafo 1, inciso L), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitando a esa Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral "...Se desahogue el procedimiento dispuesto por el artículo 270 del citado Código de la Materia'.

El hecho de que esa Secretaría Ejecutiva haya iniciado el procedimiento por petición expresa del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, incumple los preceptos legales antes invocados, iniciando un procedimiento sin la existencia de la previa queja o denuncia formulada conforme a los lineamientos antes citados en los que no se concede facultad de denunciar o formular quejas al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Además de que en el ordenamiento especial, esto es, el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **NO SE FACULTA AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS YPARTIDOS POLITICOS PARA FORMULAR QUEJAS O DENUNCIAS POR PROBABLES FALTAS DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES**, dentro de las atribuciones que el artículo 93 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que seguidamente transcribo, tampoco se confiere a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos atribución de formular queja o denuncia en contra de CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL, A.P.N., por la probable existencia de alguna falta.

#### 'ARTICULO 93

...'

Resulta incuestionable que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, excediendo su marco competencial, sin estar legalmente facultado, presentó queja en contra de CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL, A.P.N.; resultado también inconcuso que con esa ilegalidad de origen, esa Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó el inicio y substanciación de la tramitación de la queja, violando las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que, en acato a la legalidad y constitucionalidad, debe desecharse de plano lo solicitado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dejando sin efecto el procedimiento.

A mayor abundamiento, en el inciso L) del párrafo primero del artículo 86 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé que corresponde a la Junta General Ejecutiva integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso, la imposición de sanciones, formando parte de dicha Junta General Ejecutiva, entre otros, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por lo que, de continuar el procedimiento, equivaldría a que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el citado procedimiento tuviera el carácter de denunciante y al mismo tiempo, formara parte de órgano de decisión, que en lenguaje común significa que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos fuera juez y parte, cuestión afortunadamente superada y prohibida en nuestro sistema jurídico.

SEGUNDO.- Es infundado considerar, como lo hace el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL, A.P.N., incumplió el inciso L) párrafo primero del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerando infundadamente, que nuestra representada no comunicó dentro de los diez días la modificación a sus Estatutos, sin tomar en cuenta la naturaleza jurídica de nuestra representada y lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 34 del ordenamiento legal en este párrafo invocado.

Es menester tener presente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fecha 22 de noviembre de 1996, dictó el acuerdo conforme al cual se fijaron plazos y requisitos para la presentación de solicitudes de registro como Agrupación Política Nacional, cuyo numeral 3 inciso a) de dicho acuerdo es pertinente transcribir:

'3.- La solicitud deber presentarse acompañada de la documentación fehaciente y en original con la que se acrediten los siguientes requisitos:

A) Demostrar con documentación fehaciente, la constitución de la Asociación de ciudadanos de que se trate, presentando el documento original, o en su caso, copia certificada del mismo'.

Como se advierte fue requisito demostrar que el grupo de ciudadanos que pretendiera el registro como Agrupación Política Nacional debía **ESTAR CONSTITUIDO EN FORMA DE ASOCIACION**, pacto contractual que debe celebrarse conforme a lo dispuesto por el Código Civil en sus artículos 2670 al 2687, tal y como cabalmente lo cumplió nuestra representada.

Es importante, nunca olvidar que las Agrupaciones Políticas Nacionales conservan su naturaleza jurídica, que son **UNA ASOCIACION CIVIL**, por tanto, sujetas a la legislación que les es aplicable, por lo que, en el caso de modificación a sus estatutos, deben cumplir con las disposiciones que la legislación civil en forma particular les prescribe.

En lo relativo a la modificación de los estatutos, el artículo 2673, ordena que los estatutos de las Asociaciones deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, empero, para que tales estatutos o sus ulteriores modificaciones puedan inscribirse en el citado registro, es menester su protocolización ante Notario por as establecerlo el artículo 3005 del propio Código Civil.

Teniendo en cuenta que CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL, A.P.N., constituida como Asociación Civil, en lo referente a sus estatutos debe cumplir con las disposiciones a que nos hemos referido, el acta de Asamblea en la que se aprobó la modificación de estatutos, se turnó al Notario Público número 144 de esta ciudad, señor Licenciado Alfredo G. Miranda Solano, quien con fecha **VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO LLEVA CABO LA PROTOCOLIZACION**, comprobable con la escritura número 14245, que se encuentra en el expediente.

Nuestra representada CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL, A.P.N., efectivamente dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso L), párrafo primero del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comunicando la modificación a sus estatutos, mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el 15 de octubre de 1998, **DOS DIAS DESPUES** de que le fue entregada la escritura en que consta la protocolización aludida, toda vez que el Notario Público que practicó la protocolización entregó dicha escritura a nuestra representada el 13 de octubre de 1998.

En el inciso L), párrafo primero del artículo 38, se establece el plazo de 10 días para comunicar la modificación a los estatutos, fijando la fecha en que debe iniciar la vigencia del plazo, siendo en el caso, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente **POR EL PARTIDO**. En una correcta interpretación de la disposición legal, cuando se trate de un partido político, es suficiente para que corra el plazo el sólo acuerdo del partido, hipótesis de ninguna manera aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales, pues su régimen jurídico es diverso y específico, debiendo sujetarse a las disposiciones legales antes aludidas, en lo concerniente a los estatutos o su modificación. La diferencia que debe existir entre un Partido Político y una Agrupación Política Nacional, se encuentra salvaguardada en el numeral 4 del artículo 34 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que textualmente establece:

'A las Agrupaciones Políticas Nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos dos y tres del artículo 49 de este Código'.

En virtud de la necesaria protocolización e inscripción en el Registro Público de las actas que modifican los estatutos de las Asociaciones Civiles, lo que no es conducente para el partido político, **NO ES CONDUCENTE**, aplicar en su integridad a las Agrupaciones Políticas Nacionales lo dispuesto para los Partidos Políticos en el inciso L), párrafo primero del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que es infundado considerar que CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL, A.P.N. extemporáneamente comunicó la modificación de sus estatutos."

Ofreciendo como medio de prueba las siguientes:

- a) La Documental.- consistente en la suscrita por Mauricio Ondarreta Huerta, presentada ante la Secretaría Ejecutiva el 15 de octubre de 1988, misma que se encuentra agregada al expediente.
- b) La Documental.- consistente en la escritura número 49015, pasada ante Notario Público número 198 de esta ciudad, señor Licenciado Enrique Almanza Pedraza, de fecha 7 de diciembre de 1996, misma que se encuentra en el expediente.
- c) La Documental.- consistente en la escritura número 14245, de fecha 21 de septiembre de 1998, pasada ante la fe del Notario Público número 144 de esta ciudad, señor Licenciado Alfredo G. Miranda Solano, documental que se encuentra agregada en el expediente.
- d) La Documental.- consistente en el Acta de Asamblea General ordinaria y Extraordinaria llevada a cabo por CRUZADA DEMOCRATICA NACIONAL, A.P.N., misma que se encuentra en el expediente.
- e) La Documental.- consistente en la constancia expedida por el Notario Público número 144 de esta ciudad, Señor Licenciado Alfredo G. Miranda Solano, con la que se acredita que la escritura en que consta la protocolización de la modificación de estatutos de nuestra mandante, precisamente el 13 de octubre de 1998 fue entregada al Doctor Jaime Miguel Moreno Garavilla.
- f) La Documental.- consistente en el oficio número DEPPP/DPP/1990/98, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, misma que se encuentra en el expediente.
- g) Las Documentales.- que se encuentran en el expediente, descritas y ofrecidas como prueba, se hacen propias en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pruebas que se relacionan con todo lo manifestado en el presente.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1 incisos d), y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha 10 de Febrero del año en curso, en el que se acreditó que la Agrupación Política denominada "Cruzada Democrática Nacional", incurrió en una falta, atento a que omitió notificar al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tomó el acuerdo respectivo de la modificación a sus estatutos, al estimar en el considerando 6 lo siguiente:

6. Que del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con relación a la contestación presentada por la Agrupación Política Nacional "Cruzada Democrática Nacional", se desprende que:

En cuanto a las manifestaciones que hace la Agrupación Política, en relación a la ilegalidad del procedimiento, contrariamente a lo afirmado en el

sentido de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no otorga facultades a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de solicitar una investigación y en su caso el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, contemplado por el artículo 270 del Código Electoral, debe decirse que dicho argumento es improcedente, toda vez que de acuerdo al criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP-020/98, la interpretación correcta que se debe dar al artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que basta con el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código antes referido, para que se este en posibilidad de iniciar el procedimiento administrativo, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Por lo que hace a los documentos que obran en el presente expediente es de apreciarse que:

De acuerdo al escrito de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, signado por el C. Lic. Mauricio Ondarreta Huerta, mediante el cual presenta fotocopia del testimonio de los Estatutos de Cruzada Democrática Nacional, reformados por acuerdo de su segunda Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, se aprecia un sello de recibido de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, a las diecisiete horas con cuarenta minutos del día quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

En relación a la escritura pública número catorce mil doscientos cuarenta y cinco, se aprecia que dicho instrumento notarial, fue tirado con fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, y que contiene la protocolización del acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de asociados, celebrada el día veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho en la que consta el acuerdo de aprobación a la modificación de los Estatutos Sociales de la Agrupación Política Cruzada Democrática Nacional.

Por lo que hace al acta de asamblea y orden del día de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, se advierte que la misma fue celebrada el día seis de junio de mil novecientos noventa y ocho, y como tercer punto de la misma se sometió a votación la modificación de algunas disposiciones estatutarias, tal y como se aprecia en el segundo párrafo de la hoja número nueve de la citada Acta de Asamblea, y las mismas fueron aprobadas por unanimidad de votos de los asistentes.

De los anteriores hechos se advierte que los Estatutos de la Agrupación Política denominada fueron modificados precisamente cuando fueron sometidos a consideración y votación de los miembros que participaron en la Asamblea General ordinaria y Extraordinaria, y no en el momento en que se entregó el testimonio protocolizado por el Notario Público ante quien se tramitó, tal y como lo pretende hacer ver la Agrupación Política Cruzada Democrática Nacional, y de acuerdo al computo queda claro que transcurrieron un total de ciento treinta y un días naturales, desde el momento de la modificación de los estatutos hasta la notificación de dicha modificación al Instituto Federal Electoral, con lo que se actualiza el incumplimiento de la Agrupación Política Nacional a lo establecido por el inciso I), del párrafo primero, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

#### **"ARTICULO 38**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

I) Comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deber dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;

..."

En cuanto a la defensa que hace valer la Agrupación Política Cruzada Democrática Nacional, en relación a que este Instituto Federal Electoral debe considerar a dicha Agrupación Política, de acuerdo a su naturaleza jurídica como una Asociación Civil, y que la misma debe ser regida por los supuestos consagrados en los artículos 2670 al 2687 del Código Civil, por haber sido un requisito para que le fuera concedido el registro como Agrupación Política Nacional, haberse constituido como una Asociación Civil, y demostrar esta situación con la documentación pertinente, es de considerarse lo siguiente:

Si bien es cierto que el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por medio del cual se fijaron los plazos y requisitos para la presentación de solicitudes de registro como agrupación política nacional, señaló como requisito demostrar con la documentación fehaciente la constitución de la Asociación de Ciudadanos, esta situación no exime a dicha asociación a observar y cumplir con las disposiciones que en materia electoral le impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que al momento de haber obtenido el registro como Agrupación Política Nacional, ante el Instituto Federal Electoral, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1, párrafo 2, inciso b) del Código electoral, el mismo reglamenta la organización, función y prerrogativas de las agrupaciones políticas; por lo que se encuentra obligado a cumplir con todas las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues adquirió derechos y obligaciones, en tal virtud todos los institutos políticos ya sean Partidos Políticos o Agrupaciones Políticas que obtengan su registro como tales ante el Instituto Federal Electoral deben dar estricto cumplimiento a las disposiciones del referido ordenamiento, pues se trata de un dispositivo legal de orden público y observancia general.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral, considera como una de las obligaciones de mayor importancia tanto para los partidos como las agrupaciones políticas, precisamente el de observar y cumplir con todas y cada una de las disposiciones que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin olvidar que las mismas son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, amén de que es una obligación del Instituto Federal Electoral, por medio del Consejo General, que es el órgano superior de dirección, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, as como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Por otro lado, es necesario hacer una distinción entre materias, ya que en el orden civil, es cierto que al ser una Asociación, también se rige por las disposiciones que en esa materia la ley le imponga, pero ello no implica que por esa razón deje de observar la normatividad electoral, por lo que resulta que efectivamente una Agrupación Política Nacional, debe observar todas y cada una de las disposiciones legales que le sean aplicables en distintas materias, y en materia Federal Electoral corresponde precisamente al Instituto Federal Electoral vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable, mientras que si incurriera en incumplimiento a obligaciones en distintas materias correspondería a autoridades distintas la competencia para investigar y en su caso sancionar dichas faltas.

Por lo que hace a la afirmación que hace la Agrupación Política, en el sentido de que efectivamente dio cumplimiento a lo que establece el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la presentación del escrito el día quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho, si bien es cierto que fue recibida dicha notificación de modificación de estatutos, esta no fue dentro del plazo que

señala el precepto legal antes invocado, por lo que no es dable tener por cumplida la obligación; de otra parte en relación a lo manifestado por la Agrupación Política en el sentido de que la notificación fue hecha dos días después de que el Notario Público entregara a la Agrupación el instrumento que contiene la protocolización de la multirreferida asamblea, estos son hechos ajenos a este Instituto y que no eximen a la Agrupación de cumplir con su obligación, máxime que claramente la fracción I), del párrafo 1 del artículo 38, establece que el plazo corre a partir de la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente, sin mencionar ningún otro requisito, como lo es la protocolización del acto; por lo tanto, para esta autoridad el término con el que contó la Agrupación Política para dar cumplimiento al acuerdo, corrió desde el día ocho de junio de mil novecientos noventa y ocho y feneció el día diecinueve del mismo mes y año.

En relación a la afirmación de que la hipótesis que señala el multirreferido ordenamiento legal de ninguna manera es aplicable a las Agrupaciones Políticas Nacionales, este órgano electoral estima que la Agrupación Política realiza una falsa apreciación de las disposiciones legales, ya que como lo establece el párrafo 1, del artículo 33 del Código de la materia, las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; por lo tanto, su organización, función y prerrogativas se encuentran reguladas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atento a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 2 de dicho ordenamiento; en consecuencia, a las agrupaciones políticas nacionales en términos de lo dispuesto por el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, les resulta aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, as como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49, de tal forma que la obligación señalada por el inciso I), del párrafo 1 del artículo 38, debe entenderse que su cumplimiento corresponde también a las Agrupaciones Políticas, y como ya quedó asentado, la obligación de protocolización e inscripción en el Registro Público de las actas de asamblea, no la exime para que el inciso I), del párrafo 1, del artículo 38 del Código Electoral le sea aplicable.

En relación a las pruebas ofrecidas por la Agrupación Política Cruzada Democrática Nacional, no les es favorable en ningún aspecto, ya que en ninguna de ellas se acredita haber dado cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que a consideración de esta autoridad, se advierte que se actualiza el supuesto señalado en el inciso a), del párrafo 2, del artículo 269 del mismo ordenamiento legal.

III.- En tal virtud y visto el dictamen relativo al expediente número JGE/QCG/009/98, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

1.- Atento al criterio sostenido por la H. Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-020/98, en el sentido de que el Instituto Federal Electoral, podrá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, cuando alguno de sus órganos en ejercicio de sus atribuciones legalmente previstas, tenga conocimiento de alguna irregularidad cometida por algún partido político.

2.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a), del Código referido, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente resolución, resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el de del año en curso, el cual se tiene por reproducido a la letra, en el que se dictaminó que la Agrupación Política Nacional "Cruzada Democrática", violó lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General advierte que se acreditó que dicha agrupación política incurrió en una irregularidad, toda vez que de las actuaciones es evidente que la agrupación política no dio cumplimiento a la obligación que establece el inciso I), párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir notificar al Instituto Federal Electoral, la modificación a sus estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tomó el acuerdo correspondiente, razón por la cual es procedente aplicar a "Cruzada Democrática", una sanción de las establecidas por el artículo 269, de la ley de la materia, sin embargo por virtud de que la omisión de referencia, no tuvo consecuencias directas de afectación a otra agrupación o partido político, ni a la ciudadanía, sin que ello justifique la transgresión a la normatividad electoral, procede la aplicación de una sanción en términos de lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código electoral.

8. Que para el efecto de determinar la sanción a imponer a la Agrupación Política denominada "Cruzada Democrática", este Consejo General, considera procedente la aplicación de una sanción económica y tomando en cuenta que el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del multicitado ordenamiento legal, establece como sanción económica la multa de: "...50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal", dada la gravedad de la infracción es de imponerse y se impone a la Agrupación Política "Cruzada Democrática", una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En cuanto al monto de la multa que por esta Resolución se impone a la Agrupación Política "Cruzada Democrática", se tomaron en consideración las características y gravedad de la conducta infractora; razón por lo que la misma debe fijarse de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 269, párrafo 1, inciso a) y toda vez que el legislador estableció un mínimo y un máximo; acorde con las circunstancias particulares del caso antes señaladas, la gravedad de la conducta, el recto raciocinio y la equidad, se estima procedente la sanción correspondiente a la mínima prevista en el ordenamiento legal.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), I) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

## **RESOLUCION**

**PRIMERO.-** Se impone a la Agrupación Política denominada "Cruzada Democrática", la sanción consistente en multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, atento a los razonamientos vertidos en los Considerandos de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del ordenamiento legal aplicable.

**TERCERO.-** Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.